



Radicado ANM No: 20191200272691

Bogotá D.C., 01-11-2019 10:17 AM

Señores

ANDRES ESTEVEZ

**RESERVADO**

Comunidad Minera

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

**Asunto:** Normas de higiene y seguridad minera en solicitudes de áreas de reserva especial.

En atención a su solicitud de consulta relacionada con el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad minera en el trámite de las solicitudes de áreas de reserva especial, radicada en esta agencia bajo el número 20195500895902 nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes en los siguientes términos, indicando de manera previa las características de las solicitudes de áreas de reserva especial y de las normas de higiene y seguridad mineras, así:

#### 1. De las Áreas de Reserva Especial

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 sobre reservas especiales, prevé la posibilidad de que la autoridad minera por motivos de orden social o económico, de oficio o por solicitud expresa de una comunidad minera<sup>1</sup> que realice actividades de explotación tradicional e informal, delimite zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas sobre todos o uno de los minerales, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y con fundamento en el resultado de esos estudios, desarrollar proyectos mineros estratégicos, en los siguientes términos:

**“Artículo 31. Reservas especiales.** (Modificado por el artículo. 147 del Decreto- Ley 019 de 2012). La autoridad minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones

<sup>1</sup> Mediante la Resolución 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 se define comunidad Minera, en los siguientes términos: “Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común”.





Radicado ANM No: 20191200272691

*mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”.*

De la lectura de la norma transcrita, a continuación se enlistan los presupuestos normativos para la delimitación y efectos de un área de reserva especial, por la Agencia Nacional de Minería<sup>2</sup>:

- I. Corresponde a la autoridad minera de oficio o por solicitud de una comunidad minera, cuando se determinen en cada caso motivos de orden social o económico.
- II. Que en las áreas que se pretenda delimitar existan explotaciones tradicionales de minería informal.
- III. En las zonas delimitadas no se admitirán, temporalmente, nuevas propuestas de contratos de concesión.
- IV. El objetivo de la delimitación es adelantar estudios geológico-mineros que permitan determinar el potencial minero del área declarada y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha, en los términos del artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

Con base en el resultado de esos estudios geológico-mineros la autoridad minera le otorgará a la comunidad minera beneficiaria la posibilidad de desarrollar proyectos de minería especial, para lo cual se otorgará a la comunidad tradicional, un contrato especial de concesión, el cual será objeto de seguimiento y fiscalización por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control, Higiene y Seguridad Minera.

- V. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos, con anterioridad a la delimitación del Área de Reserva Especial.

Así, el acto administrativo por el cual se declara y delimita un área de reserva especial proferido por la Vicepresidencia de Fomento y Promoción de la Agencia de Nacional de Minería, faculta a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial para continuar con sus actividades mineras sin que se le aplique las medidas administrativas y penales, tales como la suspensión de las actividades mineras o el decomiso de los minerales extraídos, de que tratan los artículos 161, 306, 159 y 160 del Código de Minas, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 546 de 2017.

Así las cosas, se considera que las actividades mineras que se adelanten con anterioridad a la expedición del acto administrativo que declara y delimita un áreas de reserva especial, son actividades informales por cuanto no están fundamentadas en una disposición legal que regule la actividad y, por lo tanto, no cuentan con la prerrogativa para adelantar actividades mineras, pues el

<sup>2</sup> Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171200057113 del 5 de junio de 2017.

0



Radicado ANM No: 20191200272691

artículo 165 de la Ley 685 de 2001, se reservó tal prerrogativa para los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de Proyectos Mineros Especiales de que trata el artículo 248, tales como las Áreas de Reserva Especial declaradas.

La solicitud de Área de Reserva Especial, si bien es el trámite previo a la delimitación del Área de Reserva Especial, es una etapa de verificación de condiciones que permitan determinar si se trata de actividades mineras tradicionales.

## **2. De las medidas de seguridad e higiene minera.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así mismo el artículo 332 de la Constitución Política señala que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Acorde con lo anterior, el estado propende por la protección y el amparo de los recursos naturales, y para ello ejercer facultades de vigilancia y sancionatorias tal como lo abordó la Corte Constitucional en la Sentencia C-622 de 2011

*“5.8. En relación con sus manifestaciones, también ha dicho este Tribunal que la potestad administrativa sancionadora suele asumir dos modalidades específicas. Una es la potestad disciplinaria, que se ejerce frente a los propios servidores públicos que desconocen los deberes y prohibiciones impuestos por el ordenamiento; y la otra es la potestad correccional, que opera para reprimir las infracciones en que incurren los particulares por desconocer las obligaciones o restricciones impuestas por las leyes, ya sea en el campo de los servicios públicos o en las otras actividades de la administración -higiene, tránsito, financiera, fiscal, ambiental, etc-. A este respecto, ha aclarado la Corte que la “naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”.*

(...)

Conforme a lo anterior, el estado a través de sus diferentes sectores, cuenta con facultades correccionales, para garantizar que los administrados cumplan con las disposiciones legales, para el caso de la explotación racional del recurso minero y la preservación de la integridad y la vida de sus trabajadores, estas medidas fueron contempladas en el Decreto 035 de 1994 “por el cual se dictan unas disposiciones en materia de seguridad minera”, cuyo objeto es la aplicación de las medidas que aseguren que las explotaciones de los recursos naturales no renovables se adelanten con estricta sujeción a las reglas técnicas que eviten el deterioro o agotamiento prematuro de los depósitos y yacimientos o el desperdicio de los minerales extraídos, así en el artículo 6 se dispone lo siguiente:

*“Artículo 6. Las medidas preventivas, de seguridad, y las sanciones previstas en este Decreto, serán aplicables a quienes desarrollen labores de minería que infrinjan*



Radicado ANM No: 20191200272691

*cualquiera de las disposiciones del presente Decreto y las de los Decretos 1335 de 1987 y 2222 del 5 de noviembre de 1993, sin perjuicio de las que corresponda aplicar a otras autoridades de conformidad con su competencia legal.” (subrayado fuera de texto).*

Conforme al aparte de la norma transcrita, las medidas de prevención, seguridad, y las sanciones, son aplicables a quienes desarrollan labores mineras, independientemente de que se trate de actividades amparadas por un título minero, o se trate de actividades informales, como quiera que el objetivo de la norma es preservar, conservar y mejorar las condiciones de vida, salud, higiene y seguridad de las personas que desarrollan labores en excavaciones y ambientes subterráneos, o en explotaciones mineras de cualquier índole.

En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto 1886 de 2015, “*Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas*”, prevé que están sometidas al citado reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 7 del Decreto 1886 de 2015, define explotador minero en los siguientes términos:

*“Explotador Minero: Persona natural o jurídica que realiza actividad minera bajo tierra o de socavón, independientemente de que tenga título minero a su nombre o realice la explotación minera con el permiso o autorización de la persona que ostenta el título minero.”*

Conforme con la normativa vigente se tiene que las comunidades mineras que hayan desarrollado explotaciones tradicionales, son responsables en calidad de explotadores mineros, del cabal y estricto cumplimiento de las normas de seguridad minera en las actividades que desarrollan, de conformidad con los requisitos y parámetros estatuidos en la normativa vigente.

### **3. Del caso en concreto.**

Conforme se indicó anteriormente, las normas de seguridad e higiene minera son aplicables a todos los explotadores mineros por el hecho de adelantar la actividad minera, como los solicitantes de áreas de reserva especial, están obligados a cumplir con las normas de seguridad e higiene minera, independientemente de que se encuentre en trámite una solicitud de Área de Reserva Especial.

Precisado lo anterior pasamos a atender cada uno de los interrogantes:

**1. ¿Los solicitantes de un Área de Reserva Especial tienen la obligación de cumplir con las normas existentes en materia de seguridad minera antes o después de declararse y delimitarse la zona pretendida?**



Radicado ANM No: 20191200272691

2. ¿Si la respuesta anterior consiste en que la comunidad debe cumplir con las normas en materia de seguridad antes ser beneficiarios de esa ARE, como la autoridad minera puede exigirle el cumplimiento de un mandato legal al que precisamente quiere legalizarse?

**Respuesta.** Teniendo en cuenta que las preguntas 1 y 2 guardan identidad temática se resolverán de manera conjunta así.

Como se mencionó anteriormente, los solicitantes de un Área de Reserva Especial tienen la obligación de cumplir con las normas de seguridad e higiene minera y son objeto de imposición de medidas a consecuencia de las labores que se encuentre adelantando, pues como ya lo mencionamos, tanto el Decreto 035 de 1994 y el Decreto 1886 de 2015, señalan de manera expresa que sus disposiciones son aplicables a quienes adelanten actividades mineras, bien sean titulares mineros o explotadores mineros.

Por tanto, y conforme lo señala el Decreto 035 de 1994 y 1886 de 2015, las normas de seguridad e higiene minera deben ser atendidas por quienes adelanten explotaciones mineras independientemente de que se encuentren o no en trámites de formalización de sus actividades, razón por la cual, dentro del trámite de las solicitudes de Área de Reserva Especial, le asiste el deber a la autoridad de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera.

3. *Si en la visita de verificación de la tradicionalidad que trata los artículos 6 y 7 de la resolución 546 de 2017 se evidencia que la comunidad minera no cumple con las condiciones de seguridad minera, el parágrafo del artículo 7 establece que “se informará inmediatamente al grupo de Seguridad y salvamento minero y a las autoridades competentes para que adopten las medidas a que haya lugar”. Teniendo en cuenta lo transcrito. ¿Cuáles son las medidas a que se refiere el mentado parágrafo? ¿Quiénes son los que imponen esas medidas, ¿Quiénes se encargan de vigilar el cumplimiento de esas medidas? ¿las imposiciones de esas medidas son previas o posteriores a la declaratoria.”*
4. *Cuando se evidencia condiciones de inseguridad minera, pero se comprueba documentalmente la existencia de la comunidad minera tradicional y los avances de los diferentes frentes de trabajo: ¿existen medidas que se puedan imponer con el fin de superar las condiciones de seguridad? De existir ¿Cuáles son esas medidas?*

**Respuesta.** Teniendo en cuenta que las preguntas 3 y 4 guardan identidad temática se resolverán de manera conjunta así.

Las medidas a que se refiere la Resolución 546<sup>3</sup> de 2017 son las establecidas en el Decreto 1886 de 2015, correspondiéndole a la Autoridad Minera Nacional la imposición de las medidas de seguridad en desarrollo de lo establecido en los numerales 1 y 16 del artículo 4 del Decreto- Ley 4134 de 2011, en los que se prevé que la Agencia Nacional de Minería ejerce las funciones de Autoridad Minera en

<sup>3</sup> La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.



Radicado ANM No: 20191200272691

el territorio nacional, por lo cual es la entidad competente de estudiar y resolver las solicitudes de declaratoria de áreas de reserva especial, así como lo relacionado con las medidas de seguridad minera, así como vigilar su cumplimiento, sin perjuicio de las demás medidas de carácter ambiental que deba imponer la autoridad competente.

Bajo este presupuesto, y en aras de velar por la preservación de las condiciones de seguridad y salud en la ejecución de las labores mineras, la Agencia Nacional de Minería incluyó en el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras contenido en la Resolución citada, disposiciones sustentadas en el cumplimiento de las normas de seguridad minera tanto en las solicitudes como en las prerrogativas de explotación derivadas de la declaratoria de áreas de reserva especial, que para el caso concreto se citan:

**Artículo 7°. Objeto de la visita de verificación de la tradicionalidad:** La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada.

**Parágrafo:** Cuando en la visita de verificación del Área de Reserva Especial se determine que la actividad minera adelantada **no cumple con las condiciones de seguridad minera a que se refiere el artículo 97 de la Ley 685 de 2001** o se estén generando impactos ambientales negativos, se informará inmediatamente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero y a las autoridades competentes para que se adopten las medidas a que haya lugar. (...)

**Artículo 9°. Informe técnico de la visita de verificación:** Una vez realizada la correspondiente visita de verificación de la tradicionalidad, el Grupo de Fomento elaborará el correspondiente informe técnico en el cual se establecerán los aspectos y elementos técnicos que permitan corroborar la existencia de las explotaciones tradicionales objeto de la solicitud y la determinación de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial a declarar y delimitar. De igual forma, se describirán los impactos socioeconómicos que dan lugar a la declaración y delimitación de dicha Área de Reserva Especial, aunado a la viabilidad de adelantar el proyecto minero a corto, mediano o largo plazo, estableciendo el área objeto de delimitación como Área de Reserva Especial. Así mismo, **establecerá las condiciones de seguridad minera del área solicitada.**

Por su parte, el artículo 10 de la Resolución 546 de 2017 previó dentro de las causales de rechazo de la solicitud de área de reserva cuando no se cumpla las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la ley 685 de 2001, que evidencien riesgos inminentes a la vida de los trabajadores.

0



Radicado ANM No: 20191200272691

Respecto a las condiciones de seguridad que derivan en situaciones de riesgo inminente, el Decreto 035 de 1994 "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia de seguridad minera", y que tiene por objetivo preservar, conservar y mejorar las condiciones de vida, salud, higiene y seguridad de las personas que desarrollan labores en excavaciones y ambientes subterráneos, o en explotaciones mineras de cualquier índole, dispuso:

**Artículo 14. (...) Parágrafo. Se consideran Condiciones de Riesgo Inminente las que están por fuera de los límites permisibles establecidos en las normas de seguridad, al igual que todas aquellas que por su naturaleza presenten amenaza de accidentes o siniestros a corto plazo.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por su parte en cuanto a la seguridad minera de labores subterráneas, el Decreto 1886 de 2015 "Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas", estableció:

**Artículo 249. Medidas por riesgo inminente.** Cuando en una mina se detecte por parte de la autoridad competente riesgo inminente de accidente, se podrá ordenar como medidas de seguridad y salud minera las siguientes:

1. Suspensión de frentes de trabajo, mientras se toman las acciones correctivas pertinentes. El funcionario responsable de la inspección indicará claramente los riesgos que se deban evitar, controlar o eliminar por parte del explotador minero; y,

2. Cierre total de la mina que podrá ser temporal mientras se implementan las acciones correctivas, el cual aplica en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el profesional que practica la visita determina que la mina ofrece **riesgo inminente de accidente por presencia de gases que superen los VLP**, y no cuenta con los respectivos tableros de registro y control de las mediciones diarias de gases;

b) Cuando en las visitas técnicas de fiscalización o de seguridad e higiene minera se compruebe que **la mina tiene un (1) solo acceso con un avance superior a diez metros (10 m) de longitud** inclinada u horizontal y que no se empleó ventilación auxiliar;

c) Cuando en las visitas técnicas de fiscalización o de seguridad e higiene minera se compruebe que la mina **no tiene establecido un circuito de ventilación forzada**, que asegure los caudales de aire fresco requerido; y,

d) Cuando el profesional que practique la visita verifique que el sostenimiento no se esté ejecutando de acuerdo con el programa de trabajos y obras P.T.O. (Subrayado y negrilla fuera del texto).



Radicado ANM No: 20191200272691

**Artículo 250. (...) Parágrafo 2°. Se consideran condiciones de riesgo inminente todas aquellas que por su naturaleza impliquen amenaza a la vida o salud de los trabajadores, accidentes o siniestros en cualquier momento y cuando se superen los valores límites permisibles establecidos en este reglamento. (Subrayado y negrilla fuera del texto).**

Corolario de lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería dentro del trámite de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial debe verificar:

- Existencia de comunidad minera tradicional en el área de la solicitud
  - ✓ Comunicación e intervención de terceros
- Características socioeconómicas de la comunidad
- Explotaciones tradicionales de minería informal
  - ✓ Realizadas por personas vecinas del lugar
  - ✓ Sin título minero
- Condiciones de seguridad minera de las labores mineras.

En conclusión, si en la visita de verificación de la tradicionalidad se evidencian la ejecución de labores mineras de explotación que estén infringiendo las condiciones de seguridad reguladas en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y del Decreto 1886 de 2015 se procederá con las medidas de seguridad establecidas, y de suspensión de actividades, así como al rechazo de la solicitud, siempre que se evidencien riesgo a la vida de los trabajadores mineros, en los términos del numeral 8 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017 proferida por la ANM.

***5. Si una comunidad minera tradicional que ha iniciado un trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial quiere adecuar técnicamente los frentes de trabajo para ajustarlos conforme a las normas existentes en materia de seguridad minera, ¿ante quién debe solicitar el correspondiente permiso o ante que dependencia debe acudir para solicitar orientación o recomendaciones al respecto?***

**Respuesta.** Como se mencionó en la respuesta anterior y en los términos del artículo 7 de la Resolución 546 de 2017 en la visita de verificación de la tradicionalidad que realiza la autoridad minera, no sólo se determina la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de las explotaciones y la localización de los frentes de trabajo; también es posible que se determine que la actividad minera no cumple con las condiciones de seguridad se informará al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, de la Agencia Nacional de Minería para que se adopten las medidas a que hubiere lugar.



Radicado ANM No: 20191200272691

**6. Según la resolución 546 de 2017, la ANM tiene un plazo de ocho meses como tiempo máximo para resolver sobre la declaración y delimitación de un área de reserva especial, tiempo en el cual es inevitable que por la inactividad un frente de trabajo se derrumbe, se inunde, acumule gases, entre otras cosas. Desde ese punto de vista. ¿ustedes como ayudan a una comunidad minera para subsanar esas desavenencias de la naturaleza? ¿Cómo amparan las normas a una comunidad ante tal situación? ¿Lo anterior, teniendo en cuenta que por condiciones de inseguridad se puede ver afectada cualquier comunidad?**

**Respuesta.** Como se ha mencionado en este concepto, se reitera que dentro del procedimiento previo a la declaración y delimitación del área de reserva especial, la autoridad minera realiza una visita atinente a realizar los estudios geológicos mineros de la zona y verificar la tradicionalidad de la comunidad, en la cual además se revisan las condiciones de seguridad de los frentes de explotación, en caso de incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera y riesgo inminente a la salud o vida de los trabajadores se impondrán las medidas tendientes a preservar, conservar y mejorar las condiciones de vida, salud, higiene y seguridad de las personas que desarrollan labores en explotaciones mineras.

Ahora bien, posteriormente a la declaración y delimitación de ARE la autoridad minera realiza visita de vigilancia y control para evidenciar las condiciones de seguridad, así mismo brinda asistencia técnica a la comunidad para mitigar los riesgos de la explotación minera.

**7. ¿El Decreto 1886 de 2015 aplica para los solicitantes o beneficiarios de un área de reserva especial?**

**Respuesta.** Como se ha mencionado en este concepto las disposiciones contenidas en el Decreto 1886 de 2015 aplica para todas las explotaciones mineras, esto es para tanto para los mineros tradicionales que soliciten la declaración y delimitación de un área de reserva especial, como para aquellos que cuentan con la prerrogativa de explotación a que hacen referencia el artículo 13 de la Resolución 546 de 2017.

**8. Si el Decreto aplica para los solicitantes del ARE ¿el mencionado decreto establece medidas tendientes a superar las condiciones de inseguridad minera? ¿cuál es su proceso de aplicación? ¿en qué momento del procedimiento se aplican?**

**Respuesta.** Esta pregunta fue respondida en los numerales 3 y 4 de este concepto.

**9. Teniendo por consideración de una comunidad minera que inicia trabajos de minera tradicional en el año 2000, no puede avizorar las normas que en el futuro regirán para seguridad minera: ¿Se puede aplicar una norma en materia de seguridad que ha sido expedida con posterioridad al inicio de los trabajos tradicionales de una comunidad minera? ¿Cómo operaría en este evento el principio de legalidad?**

**Respuesta.** Sobre este particular es importante mencionar que el Decreto 035 de 1994 prevé las



Radicado ANM No: 20191200272691

condiciones de vida, salud, higiene y seguridad de las personas que desarrollan labores en explotaciones mineras de cualquier índole, y la determinación de las normas y procedimientos aplicables en caso de riesgo inminente, accidente o siniestro, ya sea bajo tierra o a cielo abierto.

De igual forma, se pretende la preservación, conservación y restauración de los bienes, equipos e instalaciones empleados en estas labores y la aplicación de las medidas que aseguren que la explotación de los recursos naturales no renovables se adelanten con estricta sujeción a las reglas técnicas que eviten el deterioro o agotamiento prematuro de los depósitos y yacimientos o el desperdicio de los minerales extraídos.

Por su parte, el Decreto 1335 de 1987 se constituyó como el reglamento de seguridad en las labores subterráneas, al cual están sometidas todas las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores subterráneas y las de superficie que estén relacionadas con éstas, dentro del territorio nacional.

Así es claro que antes de la entrada en vigencia del Decreto 1886 de 2015, la normativa minera establecía normas de seguridad e higiene minera que se debían cumplir en las explotaciones mineras, las cuales deben adaptarse a las normas vigentes.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud la cual el presente se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: no aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista.

Revisó: no aplica.

Fecha de elaboración: 29-10-2019

Número de radicado que responde: 20195500895302

Tipo de respuesta: total.

0